

REVISIÓN EVENTUAL DE LAS ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO

Autoras:

ADRIANA HERNÁNDEZ NARVÁEZ

JANEFRIEND CAROLINA DUCUARA GRANADOS

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

FACULTAD DE DERECHO

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO

BOGOTÁ D.C

2012

REVISIÓN EVENTUAL DE LAS ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO

ARTÍCULO DE REFLEXIÓN

ADRIANA HERNÁNDEZ NARVÁEZ

JANEFRIEND CAROLINA DUCUARA GRANADOS

TUTOR TEMÁTICO: Dr. JAIRO SANDOVAL CARRANZA

TUTOR METODOLÓGICO: Dr. DIEGO ESCOBAR

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

FACULTAD DE DERECHO

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO

BOGOTÁ D.C

2012

Resumen: En el presente artículo se describen los requisitos de la revisión eventual de las acciones Populares y de Grupo, destacando la particularidad de cada uno de ellos; igualmente se establecen algunas falencias de la norma, su incidencia en el trámite y finalidad del mecanismo, y los preceptos normativos que acogió el Consejo de Estado para superarlas; a la vez se determinan los aportes jurídicos que el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009 confiere al orden jurídico colombiano, especificando la relación directa que tiene la finalidad de la ley que es unificar jurisprudencia en la materia, con principios y garantías constitucionales. De igual manera para contextualizar la norma en sus efectos prácticos, se categorizan algunos autos del Consejo de Estado por medio de los cuales decide la selección de providencias para eventual revisión, e identifica en ellos los argumentos jurídicos que le sirvieron de soporte.

Palabras claves: revisión, unificación, seguridad jurídica, confianza, autonomía, igualdad material ante la ley.

Abstract: This paper describes the requirements of a possible revision of class actions and group, highlighting the uniqueness of each one of them, also sets some shortcomings of the standard, the impact on the process and purpose of the mechanism, and normative precepts which hosted the State Council to overcome them while determining the legal contributions that Article 11 of Law 1285 of 2009 gives the Colombian legal system, specifying the direct aims of the law which is to unify jurisprudence in the field, with some principles and constitutional guarantees. Similarly to contextualize the norm in its practical effects, some cars are categorized Council of State through which decides the choice of provision for possible revision, and identifies them legal arguments that support it.

Keywords: review, standardization, legal certainty, confidence, autonomy, equality.

INTRODUCCIÓN

El artículo 11 de la Ley 1285 de 2009 regula la revisión eventual de las acciones Populares y de Grupo, y resalta como finalidad la unificación de jurisprudencia en la materia. Teniendo en cuenta que es un mecanismo nuevo, con características especiales, y que la norma presenta algunas inconsistencias, el Consejo de Estado en sus providencias profundizó en dichas particularidades con el análisis de cada uno de los requisitos de procedencia.

En el primer acápite del artículo se destaca el origen de las acciones Populares y de Grupo en algunos países del mundo, la regulación de las mismas en ordenamiento jurídico colombiano, y la importancia que tienen como medio de defensa de los derechos colectivos, y como mecanismo de participación ciudadana.

En el segundo acápite se analizan los siguientes requerimientos legales: la competencia para resolver la revisión eventual, las personas facultadas para hacer la solicitud, la clase de providencias susceptibles de revisión, y la finalidad del mecanismo. Cabe destacar la importancia de estudio de estos temas porque de su comprensión y estricto acatamiento depende que el mecanismo se adelante correctamente.

En el tercer acápite se evidencian algunas incongruencias y vacíos que tiene la norma, y las reglas jurídicas de interpretación que el Consejo de Estado acogió para superarlas, como la aplicación de principios constitucionales y administrativos, normas de carácter privado como el derecho procesal Civil, y la interpretación finalista la ley.

No obstante, la regulación de este mecanismo también aporta positivamente al ordenamiento jurídico colombiano, ya que la unificación de criterios jurisprudenciales concede mayor certeza a los jueces que acuden a la

jurisprudencia como fuente de derecho para dictar sus providencias, y los fallos basados en una jurisprudencia uniforme avalan la realización efectiva de principios y garantías.

De esta manera, en el cuarto acápite se subrayan aquellos postulados constitucionales que pueden realizarse, tales como: la seguridad jurídica, la igualdad material en la aplicación de la ley, el límite a la autonomía judicial, y la confianza legítima.

Y en el último acápite, se categorizan algunos autos de Consejo de Estado en los cuales decide la selección de providencias para revisión, y los argumentos jurídicos por medio de los cuales resuelve, con el propósito de determinar si la revisión eventual de las acciones Populares y de Grupo tiene una recepción adecuada en los usuarios de la administración de justicia, y si el Consejo de Estado le ha dado la relevancia que se merece; evidenciándose que la mayoría de solicitudes se negó principalmente porque los accionantes no cumplieron con los requisitos de procedencia y consideraron erróneamente el mecanismo como otra instancia judicial; y las providencias seleccionadas fueron pocas en consideración a los múltiples casos que ameritarían unificación de criterios.

1. ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO

El origen y evolución de las acciones Populares y de Grupo data de muchos años en la tradición jurídica de algunos países, la doctrina hace referencia en ese sentido:

*El origen de las Acciones Populares **actio popularis** y de Grupo se remonta a tiempos del Derecho Romano donde fueron utilizadas por la vía de la equidad para amparar derechos de los grupos afectados por una lesión de interés colectivo. Fueron desarrolladas en la Gran Bretaña pero la bajo la denominación de acciones de clase o de representación **class action**, y en los Estados Unidos de América reciben el nombre de **citizen actions**¹.*

En Colombia fueron reguladas en artículo 88 de la carta magna, el cual las define como aquellas acciones cuyo fin es la protección de los derechos e intereses

¹ CAMARGO Pedro Pablo. Las Acciones Populares y de Grupo. Bogotá. Editorial Leyer., 2009. Pág. 43.

colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza definidos en la ley, cuando estos han sido agraviados por acción u omisión del Estado o de los particulares. Su titularidad recae en cualquiera de los miembros del grupo afectado.

De igual manera la Ley 472 de 1998, que reglamenta la figura constitucional y establece el procedimiento, en sus artículos 2 y 4, las desarrolla con el fin de instaurarlas contra todo acto, acción u omisión de las autoridades públicas o de personas privadas que desempeñen funciones administrativas que violen o amenacen con violar los derechos e intereses colectivos; a su vez estas acciones pueden promoverse siempre que subsista la amenaza o el peligro para el derecho o interés colectivo y las que tengan el carácter preventivo deben tramitarse con preferencia respecto de los demás procesos que conozca el juez competente, excepción hecha del recurso de habeas corpus y las acciones de tutela y cumplimiento. Tienen por objeto evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro o la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Conforme a estas consideraciones, se resalta la importancia de las acciones Populares y de Grupo y la connotación que han alcanzado a nivel constitucional.

La doctrina advierte la prevalencia de dichas acciones, y las garantías que los estados deben dar para su ejercicio:

El derecho fundamental de acceso a la justicia impone a los estados la obligación de suministrar recursos judiciales efectivos, acordes con las obligaciones generales de garantía de los derechos humanos².

² LÓPEZ Cárdenas Mauricio. La acción de Grupo Reparación por Violación a los Derechos Humanos. Bogotá. Editorial Universidad del Rosario., 2011. Pág. 53.

2. REQUISITOS PARA LA REVISIÓN EVENTUAL DE ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO

La Ley 1285 de 2009 reformatoria de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló el mecanismo de revisión eventual de las Acciones Populares y de Grupo en su artículo 11, que literalmente preceptúa ³ :

Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996, el artículo 36A, que formará parte del Capítulo Relativo a la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el cual tendrá el siguiente texto:

Artículo 36A. Del mecanismo de revisión eventual en las acciones populares y de grupo y de la regulación de los recursos extraordinarios.

En su condición de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, a petición de parte o del Ministerio Público, el Consejo de Estado, a través de sus Secciones, en los asuntos que correspondan a las acciones populares o de grupo podrá seleccionar, para su eventual revisión, las sentencias o las demás providencias que determinen la finalización o el archivo del respectivo proceso, proferidas por los Tribunales Administrativos, con el fin de unificar la jurisprudencia.

La petición de parte o del Ministerio Público deberá formularse dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la sentencia o providencia con la cual se ponga fin al respectivo proceso; los Tribunales Administrativos, dentro del término perentorio de ocho (8) días, contados a partir de la radicación de la petición, deberán remitir, con destino a la correspondiente Sala, Sección o Subsección del Consejo de Estado, el expediente dentro del cual se haya proferido la respectiva sentencia o el auto que disponga o genere la terminación del proceso, para que dentro del término máximo de tres (3) meses, a partir de su recibo, la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo resuelva sobre la selección, o no, de cada una de tales providencias para su eventual revisión. Cuando se decida sobre la no escogencia de una determinada providencia, cualquiera de las partes o el Ministerio Público podrán insistir acerca de su selección para eventual revisión, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de aquella.

Es dable destacar que el trámite regulado es de obligatorio cumplimiento, y los términos son perentorios.

El análisis de los presupuestos de procedencia, y características del mecanismo de revisión eventual tiene una connotación importante para la correcta implementación del mismo. A continuación se esbozarán temas como la

³ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1285 de 22 de enero de 2009 por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia. www.senado.gov.co. Consultada el 3 de Agosto de 2012.

competencia para decidir la revisión, las personas facultadas para solicitarla, las providencias susceptibles del mecanismo, y su finalidad.

2.1. Competencia.

La norma asigna la competencia para resolver la solicitud en el Consejo de Estado, destacando la condición de esta Corporación como Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo.

La sección primera de la sala de lo Contencioso Administrativo, al realizar el examen sobre la competencia señalada determinó:

Las decisiones acerca de las solicitudes de revisión de acciones Populares y de Grupo presentadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009, son competencia de las secciones de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado⁴.

De esta manera se corrobora que el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de manera general tiene atribuida por la Constitución Política de 1991 la función de unificar jurisprudencia en relación con todo el Derecho Administrativo, y de manera particular la Ley 1285 de 2009, especifica dicha competencia en relación a las acciones Populares y de Grupo

El Consejo de Estado en providencia del 4 de Mayo de 2004, hace referencia a la modificación de su reglamento interno por medio del Acuerdo N° 0117 de 12 de Octubre de 2010, para efectos de conocer sobre la revisión eventual:

El artículo 13 del Acuerdo número 58 de 1999 modificado por el artículo 1º del Acuerdo número 55 de 2003, por el cual se expidió el reglamento interno del Consejo de Estado se adiciona con un párrafo señalando que de la selección para su eventual revisión de las sentencias o las demás providencia que determinen la finalización o el archivo del proceso en las acciones populares y de grupo, proferidas por los Tribunales Administrativos en segunda instancia, conocerán todas las Secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, sin atender a su especialidad, previo reparto efectuado por el Presidente de la Corporación. Seleccionado el asunto para su revisión, la Sala Plena de lo Contencioso decidirá sobre la misma. De la insistencia de que trata la parte final del artículo 11 de la Ley 1285 de 2009 conocerá la misma Sección que resolvió

⁴ COLOMBIA. Consejo de Estado. Auto del 4 de mayo de 2011. Consejero Ponente. ROJAS Lasso María Claudia. www.ramajudicial.gov.co. Consultada el 5 de Agosto de 2012.

sobre su no selección, a menos que a petición de cualquier Consejero la Sala Plena decida resolverla.

La Secretaría General una vez realizado el reparto respectivo procederá a enviar un informe a cada despacho en el que se indiquen los aspectos esenciales del asunto cuya revisión se solicita⁵.

De esta nueva regulación al interior del Consejo de Estado, se infiere la posibilidad de agilizar el trámite, puesto que se confiere competencia a todas las secciones de la sala plena de lo Contencioso Administrativo para seleccionar o no, toda vez que anteriormente solo tenía competencia la sección primera y la tercera.

2.2. Facultados para Impetrar la solicitud.

Conforme a lo preceptuado por la ley, la solicitud la hace el Ministerio Público o a petición de parte.

Con fundamento en la consideración, según la cual en las acciones Populares y de Grupo adelantadas en el ámbito Administrativo, el Ministerio Público es parte en el proceso con el objeto de proteger el interés general, frente a la solicitud de revisión eventual su facultad para solicitarla se encuentra plenamente justificada.

El Consejo de Estado establece la facultad para solicitar la revisión en los siguientes términos:

La Corte Constitucional en el examen de constitucionalidad de la ley, declaró inexecutable la posibilidad de que el Consejo de Estado pudiera revisar de oficio las providencias proferidas en una acción popular, por ello es necesaria que la solicitud de revisión sea formulada por las partes, o por el Ministerio Público⁶.

Se advierte que, en la sentencia de constitucionalidad explícitamente se faculta al Ministerio Público o a las partes para impetrar la solicitud, y se niega la posibilidad de que el Consejo de Estado pueda revisar de manera oficiosa.

⁵ IBIDEM.

⁶ COLOMBIA. Consejo de Estado. Auto de 23 de Marzo de 2011. Consejero Ponente. GIL Botero Enrique www.ramajudicial.gov.co. Consultada el 23 de Octubre de 2012.

Así entonces, si bien se pretende proteger el interés general y la unificación de la jurisprudencia, también se coloca de presente el carácter dispositivo de la solicitud.

2.3. Providencias susceptibles de revisión.

El artículo 11 de la Ley 1285 de 2009, estipula que las providencias susceptibles de revisión eventual son aquellas que dispongan la terminación del proceso, y hayan sido dictadas por el Tribunal Administrativo.

Respecto a las providencias que determinen la finalización del proceso, el Consejo de Estado expuso:

En razón de su propósito, la revisión eventual no constituye un nuevo recurso, ni supone una instancia adicional en el trámite del proceso, precisamente, porque no es un mecanismo de control de legalidad de las providencias de instancia. Coherentemente, el mecanismo no está concebido para exponer razones de inconformidad frente a la decisión judicial cuya revisión se pretende ni para replantear temas que ya fueron objeto de litigio y, por ende, decididos en las instancias respectivas⁷.

Sobre estos tópicos, se infiere que la revisión eventual no es una instancia más o un recurso extraordinario para debatir aspectos que debieron analizarse en el transcurso del proceso; por el contrario es un mecanismo eventual, que tiene por finalidad única unificar criterios jurisprudenciales.

El requisito previsto en la norma de que la providencia objeto de revisión haya sido dictada por un Tribunal Administrativo, hace referencia a que las sentencias dictadas por los Juzgados Administrativos no pueden ser objeto de revisión eventual.

El Consejo de Estado aclaró este punto:

En consonancia con lo estipulado en la Ley 1285 de 2009, la revisión eventual de las decisiones proferidas por los Jueces Administrativos en primera instancia es improcedente, pues ésta solo

⁷ COLOMBIA. Consejo de Estado. Auto del 20 de Enero de 2011. Consejero Ponente. TORRES Cuervo Mauricio .www.ramajudicial.gov.co. Consultada el 23 de Agosto de 2012.

se limita a las decisiones que pongan fin al proceso adoptadas por los Tribunales Administrativos⁸.

2.4. Finalidad del mecanismo de revisión.

El artículo 272 de la Ley 1437 de 2011 prescribe: “la finalidad de la revisión eventual, es la de unificar la jurisprudencia en los procesos promovidos para la protección de los derechos e intereses colectivos y la reparación de daños causados a un grupo”.

El Consejo de Estado al referirse al tema manifestó:

La única finalidad del mecanismo de revisión eventual es la unificación de la jurisprudencia para garantizar principios básicos para el adecuado funcionamiento del aparato judicial, como la igualdad, la seguridad jurídica y la unidad del derecho⁹.

Esta finalidad exclusiva de la revisión eventual corrobora la especialidad del mecanismo, y la importancia de su regulación en el ordenamiento jurídico colombiano.

3. INCONSISTENCIAS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 1285 DE 2009

El Consejo de Estado al analizar el mecanismo de revisión eventual de las acciones Populares y de Grupo, en el auto de 14 de Julio de 2009 encontró algunas falencias de la ley respecto de temas importantes que guardan una estrecha relación con su correcto trámite, y finalidad.

En este orden, conforme a lo observado por el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo la norma omite la necesidad de sustentar la solicitud de revisión, pese a ello dicha Corporación en el auto referido dispuso que para su procedencia el interesado debe exponer las razones por medio de las cuales considera que la providencia puede ser seleccionada:

⁸ COLOMBIA. Consejo de Estado. Auto del 24 de Marzo de 2011. Consejero Ponente. GIRALDO Giraldo William .www.ramajudicial.gov.co. Consultada el 23 de Agosto de 2012.

⁹ COLOMBIA. Consejo de Estado. Auto del 20 de Enero de 2011. Consejero Ponente. TORRES Cuervo Mauricio .www.ramajudicial.gov.co. Consultada el 23 de Agosto de 2012.

El requisito de motivar se fundamenta en el principio general de las actuaciones procesales según el cual incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, si la hipótesis fáctica que se requiere acreditar en el mecanismo de la revisión es la finalidad del mismo, al peticionario le corresponde demostrar que la solicitud cumple con ese propósito, por el contrario la sola presentación de la petición sin sustentación alguna trasladaría al Consejo de Estado la carga de diligencia que le corresponde a las partes desnaturalizando el principio dispositivo que fundamenta y rige la estructura procesal prevista en el ordenamiento¹⁰.

Es necesario subrayar que, la motivación de la solicitud, encuentra su fundamento en el principio dispositivo, sin restarle importancia al carácter público que tienen las acciones Populares y de Grupo y la finalidad que se persigue con su revisión.

Otra incongruencia que estimó el Consejo de Estado es la relacionada con los efectos de la providencia sobre la que se pide la revisión frente al deber que tiene el tribunal de enviar la totalidad del expediente, ya que la presentación de la solicitud no suspende los términos de la respectiva providencia.

En este sentido la Corporación resaltó el proyecto de Ley Estatutaria aprobado por el Congreso:

Por regla general las sentencias y demás autos acerca de los cuales resulte procedente la revisión eventual, sólo producirán efectos a partir del momento en el cual quede en firme la decisión de no seleccionarlás o a partir del vencimiento del plazo que señale la ley para que el Consejo de Estado decida sobre su eventual revisión sin que hubiere proferido pronunciamiento al respecto o, si a ello hubiere lugar, a partir de la ejecutoria de la decisión que se profiera en virtud de la revisión eventual. La ley podrá establecer excepciones¹¹.

Se infiere que la incongruencia es la posibilidad de pedir el cumplimiento de la sentencia cuando se hubiere accedido a las pretensiones, pero a la vez el Tribunal tiene el deber de enviar la totalidad del expediente al Consejo de Estado impidiendo así en la práctica el cumplimiento de la providencia por parte del respectivo Tribunal Administrativo.

¹⁰ COLOMBIA. Consejo de Estado. Auto de 14 de Julio de 2009. Consejero Ponente. FAJARDO Gómez Mauricio. www.ramajudicial.gov.co. Consultada el 5 de Agosto de 2012.

¹¹ IBIDEM.

El Consejo de Estado interpretó de manera finalista y análoga la norma, acudiendo a reglas que en el ordenamiento jurídico regulan casos similares, específicamente los incisos 3 y 4 del artículo 356 del Código de Procedimiento Civil.

Finalmente el Consejo de Estado evidencia que el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009 omite el trámite a seguir cuando se selecciona la providencia para revisión. En auto de 14 de Julio de 2009 advierte algunos aspectos procesales a seguir:

Se debe notificar a las partes de la providencia que acceda a la revisión ya que este mecanismo en los términos del artículo 11 de la Ley 1285 impide la terminación del proceso no obstante que se hubiere proferido sentencia de segunda instancia y que la misma sea susceptible de ejecutarse o de exigir su cumplimiento.

De este modo el proceso no concluirá sino hasta tanto quede en firme el auto que decida no seleccionar la providencia objeto de la petición; o hasta tanto se encuentre ejecutoriado el auto que deniegue la insistencia o, en el evento en que se acceda a la revisión, el proceso se terminará con la ejecutoria de la providencia mediante la cual se decida de fondo dicha revisión.

Una vez seleccionada la providencia la Sala competente deberá proceder a decidir el fondo de la revisión sin que haya lugar a que la Sala o Sección respectiva modifiquen o desconozca con posterioridad la decisión de selección¹².

Se deduce que la revisión eventual es un mecanismo nuevo, diferente, y con unas características especiales, al que no le son aplicables las reglas de los recursos ordinarios y extraordinarios; y no obstante la Ley 1285 de 2009 no regula el trámite una vez seleccionada la providencia, en todo momento se deben atender los principios consagrados en la Constitución Política de Colombia, y los principios enunciados en el Código de Procedimiento Administrativo.

De los planteamientos esbozados, se concluye que la norma tiene inconsistencias que probablemente podrían afectar los derechos de las partes y el adecuado trámite del mecanismo de revisión eventual; frente a esos vacíos e incongruencias el Consejo de Estado ha acudiendo a la aplicación de los principios constitucionales y administrativos, a normas de carácter privado como el Derecho Procesal Civil, y a la interpretación finalista la ley para superarlos.

¹² IBIDEM.

4. APORTES JURÍDICOS DE LA REGULACIÓN DEL MECANISMO DE REVISIÓN EVENTUAL DE LAS ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO

La regulación del mecanismo de revisión eventual de las acciones Populares y de Grupo aporta avances positivos al ordenamiento jurídico colombiano ya que su finalidad es la unificación de jurisprudencia en la materia; la concreción de este objetivo permitiría a los jueces tener mayor certeza cuando acuden a la jurisprudencia como fuente de derecho para dictar sus providencias y dichos fallos basados en una jurisprudencia uniforme suministra seguridad jurídica a los usuarios de la administración de justicia.

El Consejo de Estado al estudiar la finalidad del mecanismo de revisión eventual, destacó su función como Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo:

El mecanismo de revisión eventual de las acciones populares y de grupo tiene como fin el de unificar la jurisprudencia.

Dicha función se la atribuye la ley al Consejo de Estado, dada su condición de Tribunal Supremo y órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, calidad en virtud de la cual le corresponde fijar los criterios de interpretación de las normas jurídicas respecto a los asuntos sometidos a su conocimiento en aras de garantizar los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima¹³.

Así, entonces, la regulación de la revisión eventual de las acciones en comento propende por la realización efectiva del principio de la igualdad material en la aplicación de la ley, la seguridad jurídica, la confianza de los individuos en la previsibilidad de las decisiones judiciales, y además, se establece un límite a la autonomía judicial.

Estos principios y garantías fueron abordados en diferentes pronunciamientos por la Corte Constitucional. Las sentencias C 250 de 2012, T 643 de 1998, C 131 de 2004, T 731 de 2003 han sido seleccionadas por las autoras de este artículo como objeto de estudio por la relación que tienen con la revisión eventual, y porque, en ellas, se conceptúa de manera específica los principios y garantías señalados.

¹³ COLOMBIA, Consejo de Estado, Auto de 9 de Febrero de 2012. Consejero Ponente. ORTIZ de Rodríguez Carmen Teresa. www.ramajudicial.gov.co. Consultada el 30 de Agosto de 2012.

4.1. Igualdad material en la aplicación de la ley.

Con ocasión de precisar el alcance de la revisión eventual de los fallos de tutela la Corte Constitucional en Sentencia de tutela, determinó:

Los principios de igualdad e imparcialidad que rigen y orientan las actuaciones administrativas, según el art. 209, se traducen en hacer realidad no sólo la igualdad jurídica, sino la igualdad material; en tal virtud, la administración cuando acomete el desarrollo de una actividad material, vgr. la construcción de una obra, la organización y funcionamiento de un servicio público, o el suministro de determinadas prestaciones, o la creación de especiales condiciones de estímulo de ayuda a los particulares, o de mejoramiento de la calidad de vida de los administrados, debe dar un trato igualitario a todos los destinatarios de su acción, que se encuentren materialmente en igualdad de situaciones, y abstenerse por lo tanto, de establecer diferenciaciones en el trato, que no respondan a hechos o circunstancias que, en forma objetiva, fundada y razonable, lo justifiquen. De no actuar así, la administración no sólo viola los referidos principios, sino que incurre en discriminaciones injustificadas o irrazonables, contrarias a la idea de justicia y a la vigencia de un orden justo (preámbulo y arts. 1° y 2° de la C.P.)¹⁴.

Tal como se ha reiterado, la revisión eventual de las acciones Populares y de Grupo es un mecanismo jurídico idóneo para la realización del principio Constitucional en mención, más aún cuando en algunos asuntos relacionados con dichas acciones se han presentado criterios diversos para fallar casos similares al interior del Consejo de Estado.

Bajo este panorama el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene la responsabilidad de desempeñar su trabajo unificador para que la aplicación de la ley sea igual en casos que tienen los mismos presupuestos de hecho y de derecho.

4.2. Principio de la seguridad jurídica.

Este principio ha sido debatido en virtud de la autonomía que tienen los jueces para dictar sus fallos, el precedente judicial, y la aplicación textual de la ley. La Corte Constitucional ha advertido sobre la seguridad jurídica:

Este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un

¹⁴ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T 643 de 1998. Magistrado Ponente. BARRERA Carbonell Antonio. www.ramajudicial.gov.co. Consultada el 30 de Agosto de 2012.

principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general // Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso.¹⁵

Frente al tema objeto de estudio la efectividad de este principio conlleva a que, tanto los operadores judiciales como los ciudadanos, tengan garantía de los parámetros y orientaciones jurídicas al resolverse los casos concretos.

¹⁵ COLOMBIA .Corte Constitucional. Sentencia C 520 de 2012. Magistrado Ponente SIERRO Porto Humberto Antonio. www.ramajudicial.gov.co. Consultada el 29 de Agosto de 2012.

4.3. Principio de la confianza legítima.

El principio de la confianza legítima ha sido abordado por la Corte Constitucional en ocasión de resolver diversos casos entre los que se destacan los de individuos que despliegan una actividad con la autorización implícita de la administración y posteriormente son removidos, o cuando actúan creyéndose amparados en una norma que ya no se encontraba vigente, situación que se da por la continua expedición de leyes por parte del legislativo.

Respecto de la actividad judicial la Corte estima:

La interpretación judicial debe estar acompañada de una necesaria certidumbre y que el fallador debe abstenerse de operar cambios intempestivos en la interpretación que de las normas jurídicas venía realizando, y por ende el ciudadano puede invocar a su favor, en estos casos, el respeto por el principio de la confianza legítima¹⁶.

En las acciones Populares y de Grupo se hacen necesarios unos lineamientos uniformes de interpretación de las normas, ya que la disparidad de decisiones frente a situaciones similares afecta el principio de la confianza legítima.

4.4. Límite a la autonomía judicial.

El artículo 230, de la Constitución Política de Colombia, preceptúa:

Los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

La autonomía judicial tiene como fundamento esta norma de rango constitucional, sin embargo la jurisprudencia ha cobrado mucha importancia dentro de los soportes que el juez dispone a la hora de fallar al punto que actualmente es una fuente de interpretación de obligatoria observancia.

El artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, expresamente señala:

¹⁶ COLOMBIA .Corte Constitucional. Sentencia C 131 de 2004. Magistrado Ponente VARGAS Hernández Clara Inés. www.ramajudicial.gov.co. Consultada el 29 de Agosto de 2012.

Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

La anterior norma regula la obligatoriedad de extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial cuando el interesado presente la petición y acredite los requisitos mencionados en la ley. La inclusión de este artículo en el Código de Procedimiento Administrativo, corrobora la importancia que en la actualidad tiene la jurisprudencia.

La Corte Constitucional se refirió a uno de los límites a la autonomía judicial:

La justificación del deber que tienen los jueces de respetar su propio precedente y el originado en la jurisprudencia de los altos tribunales radica en la necesidad de proteger múltiples bienes constitucionales que se verían vulnerados si se extendiera el alcance de la autonomía judicial a un grado tal que permitiera el desconocimiento de dichas actuaciones. Entre ellos, la vigencia del principio de igualdad, en sus variantes de igualdad ante la ley, en la aplicación de la misma e igualdad de protección y trato por parte de las autoridades (Art. 13 C.P.) que compele a los funcionarios judiciales a decidir con los mismos parámetros casos similares, so pena de alterar el deber de imparcialidad al que se hizo referencia y afectar así la efectividad de los derechos fundamentales constitucionales, materializada en las decisiones de los órganos jurisdiccionales. Igualmente, el respeto al precedente es presupuesto necesario para garantizar la seguridad jurídica, postulado que permite la estabilidad de la actividad judicial, permitiendo con ello que los asociados tengan cierto nivel de previsibilidad en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico y, de este modo se asegure la vigencia de un orden justo. La realización del principio de seguridad jurídica, además, está relacionada con la buena fe (Art. 83 C.P.) y la confianza legítima, en el entendido que las razones que llevan a los jueces a motivar sus fallos determinan el contorno del contenido de los derechos y las obligaciones de las personas, la forma de resolución de las tensiones entre los mismos y el alcance de los contenidos normativos respecto a situaciones de hecho específicas, criterios que hacen concluir que la observancia del precedente jurisprudencial constituye un parámetro válido para efectuar un ejercicio de control sobre la racionalidad de la decisión judicial¹⁷.

Conforme a lo expuesto, el respeto por el precedente judicial se constituye en un control sobre las decisiones de los jueces lo cual, a la vez, permite la realización de otros principios como la confianza legítima, la seguridad jurídica y la igualdad material en la aplicación de la ley.

El respeto por el precedente judicial encuentra sustento normativo en el artículo 270 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual menciona las sentencias

¹⁷ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T 731 de 2003. Magistrado Ponente CEPEDA Espinoza Manuel José. www.ramajudicial.gov.co. Consultada el 17 de Agosto de 2012.

que se consideran de unificación jurisprudencial, y sobre las que se puede pedir que se apliquen a un caso concreto.

Artículo 270. Sentencias de unificación jurisprudencial. Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.

5. PROVIDENCIAS DEL CONSEJO DE ESTADO QUE DECIDEN LA REVISIÓN EVENTUAL EN ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO

A continuación se relacionarán algunos autos proferidos por el Consejo de Estado mediante los cuales se decide la selección de providencias de acciones Populares y de Grupo para revisión eventual; los siguientes cuadros son resultado de una metodología basada en la selección de providencias en las que se discrimina el número del proceso cursado, la fecha, el consejero ponente, peticionario, origen de la petición, las consideraciones del Consejo de Estado en cabeza de la sección correspondiente aceptando o negando la revisión eventual, y la decisión; todo lo anterior con el fin de identificar si las apreciaciones se encuentran ajustadas a la normatividad correspondiente, entendiéndose esto con el cumplimiento de los requisitos para acceder a la revisión en el caso de los peticionarios, y con la valoración fundada en seguridad jurídica y unificación de jurisprudencia que debe ejercer el cuerpo colegiado cuando decide.

RADICADO	FECHA PROVIDENCIA	CONSEJERO PONENTE	PETICIONARIO	PETICIÓN	CONSEJO DE ESTADO
2008-00200-01	25/02/2010	Ruth Correa Palacio	Néstor Díaz	El peticionario manifiesta, que se desconocieron los requisitos técnicos establecidos por el artículo 97 de la Ley 769 de 2002, que por tal motivo se hace imperioso conocer el criterio de la Corporación para establecer conceptos del " cono municipal, para ello enuncia sentencias del mismo tema de los tribunales del Tolima, Quindío y Caldas.	La sala expuso que los argumentos expuestos por el demandante no son congruentes con la finalidad de la revisión eventual.

DECISION: NO REvisa

RADICADO	FECHA PROVIDENCIA	CONSEJERO PONENTE	PETICIONARIO	PETICIÓN	CONSEJO DE ESTADO
2008-00206-01	06/07/2010	Gerardo Arenas	Néstor Díaz	El accionante aduce que la ausencia de jurisprudencia sobre temas que tienen que ver con los lugares destinados a la protección y guarda de los animales abandonados han generado interpretaciones diversas, pues en ocasiones se había alejado del objeto preventivo de la acción popular por ello se hace necesario un criterio que unifique este tema.	Como argumento para no seleccionar se resalta que la revisión eventual no es una tercera instancia, puesto que en ella no se hacen pronunciamientos sobre errores de hecho y derecho.

DECISIÓN: NO REvisa.

RADICADO	FECHA PROVIDENCIA	CONSEJERO PONENTE	PETICIONARIO	PETICIÓN	CONSEJO DE ESTADO
2008-00151-01	21/10/2010	Bertha Ramírez	Distrito Turístico de Cartagena	La petición está encaminada al reconocimiento y pago de los incentivos señalados en fallos en los años 2000,2001 y 2004 en los cuales los solicitados incentivos si se reconocieron.	La Sala argumenta la selección de la providencia en la existencia de dos criterios opuestos entre secciones, y por lo tanto es necesario emitir una decisión uniforme que unifique jurisprudencia a efecto de que oriente en dicho tema.

DECISIÓN: NO REVISA.

RADICADO	FECHA PROVIDENCIA	CONSEJERO PONENTE	PETICIONARIO	PETICIÓN	CONSEJO DE ESTADO
07001-23-31-	21-10-2010	Alfonso Vargas Rincón	Álvaro Alberto Vivas	Solicita unificación de jurisprudencia en el tema de moralidad administrativa.	La sentencia del Tribunal consagra una hipótesis contraria a la expuesta en las sentencias del Consejo de Estado, presentándose desconocimiento de su jurisprudencia.

DECISIÓN: REVISA

RADICADO	FECHA PROVIDENCIA	CONSEJERO PONENTE	PETICIONARIO	PETICIÓN	CONSEJO DE ESTADO
2007-000333-01	22/10/2010	Luis Vergara	Fernando Torres y Otros	Se solicita la revisión del fallo de segunda instancia, toda vez que no se protegió los derechos colectivos sino que existió un pronunciamiento de conflicto particular, a partir de ahí los peticionarios realizan una exposición de sentencias soportando esta tesis.	A juicio de la Sala la revisión procede por la complejidad del asunto en discusión, considera que el tema puede llevar al Juez a la aplicación equivocada de criterios jurisprudenciales y por lo tanto concluye que debe existir unificación.

DECISIÓN: REVISA

RADICADO	FECHA PROVIDENCIA	CONSEJERO PONENTE	PETICIONARIO	PETICIÓN	CONSEJO DE ESTADO
2003-02284-01	28/10/2010	Bertha Ramírez	Liliana Moreno	La peticionaria solicita la revisión con el propósito de unificar jurisprudencia, toda vez que el fallo de segunda instancia del debió avocarse como acción contractual y no como acción de Grupo, situación análoga que se evidencia en otras sentencias mencionadas por la peticionaria.	Para la sala la complejidad del asunto de discusión junto con la errónea interpretación puede llevar al Juez a una aplicación equivocada, por lo tanto se hace necesaria la revisión.

DECISIÓN: REVISA

RADICADO	FECHA PROVIDENCIA	CONSEJERO PONENTE	PETICIONARIO	PETICIÓN	CONSEJO DE ESTADO
73001-33-31-004.	04-11-2010.	Marta Teresa Briseño de Valencia	María Fernanda Payan Isaza	Actor solicita la revisión para que se unifique jurisprudencia respecto al tema de condicionamiento del amparo del derecho colectivo a la disponibilidad presupuestal	La sala revisa argumentando que se cumplen los requisitos de procedibilidad, y que en la sustentación se demuestra que se ha desconocido el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado en cuanto a la protección del derecho colectivo al goce del espacio público

DECISIÓN: REVISA

RADICADO	FECHA PROVIDENCIA	CONSEJERO PONENTE	PETICIONARIO	PETICIÓN	CONSEJO DE ESTADO
2009-00005-01	11/11/2010	Marco Moreno	Javier Arias	El peticionario solicita la revisión para que se unifique jurisprudencia.	La petición no se encontraba explicada, y no se señalaron las posiciones jurisprudenciales encontradas frente a la solución del tema.

DECISIÓN: NO REVISA

RADICADO	FECHA PROVIDENCIA	CONSEJERO PONENTE	PETICIONARIO	PETICIÓN	CONSEJO DE ESTADO
2007-002222-01	06/12/2010	Mauricio Fajardo	Juan Carlos Vargas	El accionante solicita que se unifique jurisprudencia en torno a la posibilidad de que las empresas de servicios públicos puedan cobrar en las facturas de energía el impuesto al alumbrado público.	Encuentra la sala que en efecto el tratamiento que se le ha otorgado a dicho tema no ha sido uniforme puesto que existen providencias donde se prohíbe el cobro del impuesto del alumbrado público, por eso se hace necesario revisarla.

DECISIÓN: REvisa

RADICADO	FECHA PROVIDENCIA	CONSEJERO PONENTE	PETICIONARIO	PETICIÓN	CONSEJO DE ESTADO
2008-00320-01	20/01/2011	Mauricio Torres	Néstor Díaz	Afirma el interesado que no existe una tesis del Consejo en cuanto al reconocimiento del incentivo económico cuando se profiere sentencia aprobatoria en el pacto de cumplimiento, ya que en una oportunidad la sección primera negó el reconocimiento y posteriormente se reconoció el mismo, esto genera a juicio del peticionario inseguridad jurídica.	Argumenta la no selección de la sentencia en la ya selección en una oportunidad para revisión, y por lo tanto la petición no se tendrá en cuenta.

DECISIÓN: NO REvisa

RADICADO	FECHA PROVIDENCIA	CONSEJERO PONENTE	PETICIONARIO	PETICIÓN	CONSEJO DE ESTADO
2006-00122	10/02/2011	Rafael Ostau de Lafont	Conjunto. Praderas de Guayabal	Verificando el texto de la providencia no se evidencia motivación la petición por parte del actor.	El actor no desarrolla la petición, desconociendo uno de los requisitos de procedibilidad, que es la motivación en forma de la solicitud.

DECISIÓN: NO REvisa

RADICADO	FECHA PROVIDENCIA	CONSEJERO PONENTE	PETICIONARIO	PETICIÓN	CONSEJO DE ESTADO
2003-03502-01	23/03/2011	Rut Correa Palacio	Miguel Correa Flórez	La petición elevada se fundamentó en la necesidad de un pronunciamiento de la Sala Plena encaminado a unificar jurisprudencia, ya que existen varias sentencias proferidas por la sección relacionadas con la configuración del daño moral en los eventos de deterioro o pérdida de bienes.	La Sala considera pertinente revisarla como quiera que es necesario que se precisen aspectos que son de importancia en el trámite de los procesos iniciados en ejercicio de las acciones Populares y de Grupo, de igual manera determinar si en la sentencia cuya selección se pretende se aplicó la jurisprudencia de esa sección.

DECISIÓN: REvisa

RADICADO	FECHA PROVIDENCIA	CONSEJERO PONENTE	PETICIONARIO	PETICIÓN	CONSEJO DE ESTADO
2007-00005-01	02/02/2012	Víctor Alvarado	Yuri Escocia	El señor Alvarado realiza la petición para que el Consejo revise la sentencia con el fin de unificar jurisprudencia.	La sala argumenta que la petición no cumplió con la carga de explicar siquiera mínimas razones para la revisión, en términos generales no fue debidamente motivada.

DECISIÓN: NO REvisa

RADICADO	FECHA PROVIDENCIA	CONSEJERO PONENTE	PETICIONARIO	PETICIÓN	CONSEJO DE ESTADO
2008-00775	09-02-2012	Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez	Javier Elías Arias	En el auto no se expone la petición del accionante.	Se niega la solicitud porque la petición que realizó el actor popular en el recurso de apelación, es de forma notoria, anterior a la providencia de segunda instancia, por lo que no cumple con el requisito de que la providencia objeto de selección para revisión sea una sentencia que determine la finalización del proceso.

DECISIÓN: NO REVISAR

RADICADO	FECHA PROVIDENCIA	CONSEJERO PONENTE	PETICIONARIO	PETICIÓN	CONSEJO DE ESTADO
2009-000325-01	05/03/2012	Mauricio Torres	Jaime Zamora Durán	El peticionario solicitó la revisión del fallo de segunda instancia del proceso de la referencia por considerar que no existe una tesis unificada del Consejo de Estado respecto del reconocimiento del incentivo económico en las acciones Populares, para ello cito sentencias donde se habían ordenado los incentivos.	La sala argumenta que la petición incoada no fue desarrollada, ni motivada.

DECISIÓN: NO REVISAR

RADICADO	FECHA PROVIDENCIA	CONSEJERO PONENTE	PETICIONARIO	PETICIÓN	CONSEJO DE ESTADO
2008-00140-01	24/03/2012	William Giraldo Giraldo	Jorge Dueñas Romero	Dentro del texto del auto no se expusieron los argumentos del peticionario.	La Sala argumenta la no selección en la falta de motivación de la solicitud ya que las explicaciones del peticionario se realizaron de manera formal más no material, y adicionalmente la revisión eventual no procede frente a sentencias de jueces administrativos.

DECISIÓN: NO REVISAR

5.1. Análisis de los autos del Consejo de Estado.

Desde el 2009 el Consejo de Estado se ha pronunciado para decidir la selección o no de providencias para revisión eventual.

En los anteriores cuadros se evidencia que, la mayoría de las solicitudes, no fue seleccionada principalmente por no cumplir los requisitos de procedibilidad. Así por ejemplo, siendo acciones Populares y de Grupo en materia civil, no procede la revisión administrativa; las providencias no fueron dictadas por tribunales administrativos sino por jueces administrativos; no se refieren a una temática respecto de la cual sea necesario unificar jurisprudencia; algunos actores pretenden que se haga un control de legalidad desconociendo la única finalidad del mecanismo que es unificar jurisprudencia, y otros accionantes buscan plantear situaciones que se debieron surtir en el transcurso del proceso y lo asumen equivocadamente como un nuevo recurso o instancia procesal.

Todo lo cual demuestra que en la mayoría de los casos los peticionarios no han asimilado correctamente el mecanismo de revisión eventual, sus características,

particularidades y requisitos, situación que afecta la viabilidad de la norma, y por ende, la concreción de su finalidad.

Sin embargo, otras solicitudes, se han denegado porque la sustentación de la mismas, en concepto del Consejo de Estado, no es suficiente para cumplir plenamente con ese requisito, situación que se cuestiona porque la Corporación, en auto del 14 de julio de 2009, precisó que la sustentación de la solicitud no es tan exigente como en los recursos ordinarios y extraordinarios, incluso argumentó que no se encontraba limitado en las peticiones y razones expuestas por el accionante ya que podía encontrar dentro de la providencia temas que ameriten revisión y con base en ellos seleccionar para darle trámite.

Por otra parte, es importante destacar que los pocos fallos seleccionados para revisión fueron escogidos por la necesidad evidente de sistematizar, coordinar, y unificar el tratamiento en temas como el concepto de la moralidad administrativa; la condicionalidad a la disponibilidad presupuestal para amparar derechos colectivos; y la nulidad de los contratos dentro de un proceso de acciones Populares y de Grupo. Estos asuntos han generado álgidas controversias jurídicas incluso al interior de las diferentes secciones del Consejo de Estado, y la unificación de criterios permitirá que la decisión sobre asuntos iguales a aquellos se encuentre fundamentada en una jurisprudencia uniforme.

Esta nueva función asignada al Consejo de Estado propende para que a través de la unificación de jurisprudencia se fortalezca el sistema judicial, por este motivo es que el mecanismo de revisión eventual y su efectiva implementación se constituyen en un instrumento importante no solo para la realización de los derechos afectados en los grupos de personas que solicitan su protección, sino también para la correcta y confiable administración de justicia.

CONCLUSIONES

- El Consejo de Estado en sus pronunciamientos ha precisado varios aspectos de procedimiento, requisitos y características de la revisión eventual de las acciones Populares y de Grupo ya que la norma aporta muy poco acerca de la forma como se debe implementar dicho mecanismo. Esta situación deja entredicho la labor del legislativo que regula temas importantes como la administración de justicia, y en el caso, la inclusión de la revisión eventual dentro de las funciones del Tribunal Supremo en lo Contencioso Administrativo sin abordar requerimientos que pueden comprometer la eficacia misma de la norma.
- La finalidad de la revisión eventual de las acciones Populares y de Grupo es la unificación de jurisprudencia objetivo de trascendental importancia para efectos de la realización efectiva de la seguridad jurídica en el ámbito de las decisiones judiciales; dicha función atribuida al Consejo de Estado por la Constitución Política de 1991, y concretada por la Ley 1185 de 2009, reta a este Tribunal a realizar de manera eficiente su tarea para superar la disparidad de decisiones que en este ámbito ha generado.
- La consagración legal de la revisión eventual de las acciones Populares y de Grupo representa un aporte positivo en la realización de principios como la seguridad jurídica, la confianza legítima, la igualdad material en la aplicación de la ley, y el límite a la autonomía judicial como garantías para los asociados, consolidando a la vez la jurisprudencia en estas áreas para que jueces y magistrados dispongan de argumentos orientadores a la hora de tomar las decisiones.
- La mayoría de las solicitudes de revisión eventual se negó por parte del Consejo de Estado, principalmente porque los accionantes no cumplen con los requisitos de procedencia que se deben observar, y porque lo consideran una instancia judicial, situación que permite deducir la poca asimilación que los usuarios de la administración de justicia tienen del mecanismo.

BIBLIOGRAFÍA

CAMARGO Pedro Pablo. Las Acciones Populares y de Grupo. Bogotá. Editorial Leyer., 2009.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1285 de 22 de enero de 2009. Por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1437 de 2011.

COLOMBIA. Consejo de Estado. Auto de 14 de Julio de 2009. Consejero Ponente. FAJARDO Gómez Mauricio.

-----Proceso 2008-00200-0, de 25 de Mayo de 2010. Consejera Ponente. CORREA Palacio Ruth Stella.

-----Proceso 2008-00206-01, de 6 de Julio de 2010. Consejero Ponente ARENAS Monsalve Gerardo.

-----Proceso 2008-00151-01, de 21 de Octubre de 2010. Consejera Ponente. RAMIREZ de Páez Bertha Lucia.

-----Proceso 0700-23-31, de 21 de Octubre de 2010. Consejero Ponente. VARGAS Rincón Alfonso.

----- Proceso 2007-00033-01, de 22 de Octubre de 2010. Ponente. VERGARA Quintero Luis Rafael.

----- Proceso 2003-02284-01, de 28 de Octubre de 2010. Consejera Ponente. RAMÍREZ de Páez Bertha Lucia.

----- Proceso 73001-33-31-004.4, de Noviembre de 2010. Consejero Ponente. Briseño de Valencia Martha Teresa.

----- Proceso 2007-0022-01, de 6 de Diciembre de 2010. Consejero Ponente. FAJARDO Gómez Mauricio.

----- Proceso 2008-00320-0, de 20 de Enero de 2011. Consejero Ponente. TORRES Cuervo Mauricio.

-----Proceso 2006-00122, de 10 de Febrero de 2011. Consejero Ponente. OSTAU de Safont Pianeta Rafael.

----- Proceso 2003-03502-02, de 23 de Marzo de 2011. Consejera Ponente. CORREA Palacio Ruth Stella.

----- Proceso 2008-00140-01, de 24 de Marzo de 2011. Consejero Ponente. GIRALDO Giraldo William.

----- Proceso 2009-00005-01, de 11 de Noviembre de 2011. Consejero Ponente MORENO Marco Antonio.

----- Proceso 2009-00012-01, de 6 de Diciembre de 2011. Consejero Ponente. VARGAS Rincón Alfonso.

-----Proceso 2008-00347-01, de 18 de Enero de 2012. Consejero Ponente. VARGAS Rincón Alfonso.

----- Proceso 2007-00005-01, de 2 de Febrero de 2012. Consejero Ponente. AIVARADO Ardila Víctor Hernando.

----- Proceso 2009-000325-01, de 5 de Marzo de 2012. Consejero Ponente. TORRES Cuervo Mauricio.

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T 643 de 1998. Magistrado Ponente. BARRERA Carbonell Antonio

----- Sentencia C 520 de 2012. Magistrado Ponente SIERRO Porto Humberto Antonio.

----- Sentencia T 731 de 2003. Magistrado Ponente. CEPEDA Espinoza Manuel José.

----- Sentencia C 131 de 2004. Magistrado Ponente VARGAS Hernández Clara Inés.

Colombia, Editorial Panamericana, primera reimpresión enero de 2011, Constitución Política de Colombia.

LÓPEZ Cárdenas Mauricio. La acción de Grupo Reparación por Violación a los Derechos Humanos. Bogotá. Editorial Universidad del Rosario., 2011.